

47.270-10

Santiago de de 2010/LM
Notifícase Ud. que en el proceso N° 47.270

dictar
c/a

Rol 47.270-10 (L.M.)

Santiago, 21 de noviembre de 2013.
Por recibidos los autos, CUMPLASE.-
Gírese el boletín de pago de la multa a beneficio municipal.
Notifíquese por carta certificada.



SECRETARIO

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil trece.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, pero se suprimen los motivos cuarto, quinto, sexto y séptimo.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que se ha alzado en apelación el denunciante SERNAC en contra de la sentencia de primer grado que rechazó la denuncia de fojas 1, formulada en contra de Importadora Country Day Limitada o Casa Telias, fundada en que esta infringió los artículos 1 N°3, 3 letras b) y d), 29, 32 y 45 de la Ley N°19.496.

SEGUNDO: Que para acreditar sus asertos, la parte denunciante rindió la siguiente prueba: a) Copia del Estudio de Evaluación del Rotulado e Inflamabilidad de Disfraces y Accesorios de Disfraz; b) Set de productos denunciados; y c) Copia simple de boleta que consta la compra de los productos denunciados. Por su parte, la denunciada allegó a los autos, la siguiente instrumental: a) Fojas 52, Acta de fiscalización de la denunciada al local ubicado en calle 21 de mayo 701, Santiago, por parte de la Autoridad Sanitaria con 28 de octubre del año 2010, el que indica el cumplimiento de la normativa vigente por parte de la denunciada, pero advierte que todos los productos deben contar con una etiqueta escrita en una letra de un tamaño que sea legible a simple vista y que considere la información sobre inflamabilidad; y, b) Fojas 54, Acta de fiscalización de la misma Autoridad Sanitaria al local ubicado en calle 21 de mayo 665-A, Santiago, el que también hace presente el cumplimiento a la normativa vigente, pero instruye informar rotulación y colocar advertencia de inflamabilidad.

TERCERO: Que apreciados los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es posible tener por acreditado que los productos adquiridos –disfraces- por la denunciante destinados a la noche de Halloween, no cumplían con los requisitos de rotulación así como tampoco información sobre uso e inflamabilidad.

CUARTO: Que este hecho aparece corroborado, además, por las actas extendidas por la Autoridad Sanitaria, así como por la propia parte denunciada, toda vez que, en su contestación, reconoce que a partir de la fiscalización de aquella, procedió a modificar y sustituir el rotulado de los productos en la forma que acredita con los documentos de fojas 55.

QUINTO: Que los hechos precedentemente establecidos, configuran en concepto de esta Corte, la contravención a los siguientes normas de la Ley N°19.496: Artículo 1 N° 3, relativa en síntesis, a la información que debe proporcionar en forma obligatoria el proveedor al consumidor; 3° letras b) y d), el derecho que tiene el consumidor a una información veraz, oportuna así como a la seguridad en el consumo de los bienes y servicios; artículo 29, la obligación de rotular los productos; y artículo 45, relativos a la existencia de productos que puedan resultar potencialmente peligrosos.

SEXTO: Que las contravenciones indicadas precedentemente, de la que es autora la denunciada Importadora Country Day Limitada, cuyo nombre de fantasía es Casa Telias, serán sancionadas según lo preceptuado

en los artículos 29 y 45 inciso final de la Ley N°19.496, esto es, la primera, con una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales; y la segunda, con una multa de hasta doscientas unidades tributarias mensuales, según se dirá en su parte resolutive.

Por estos fundamentos, citas legales y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°18.287, **se revoca** la sentencia de veintinueve de noviembre del año dos mil once, escrita a fojas 78, que rechazó la denuncia de fojas 1 y se declara en cambio, que acogándose ésta, se condena a la denunciada al pago de una multa única y total de 20 Unidades Tributarias Mensuales, sin costas.

Despáchese orden de arresto por el término legal, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día, por vía de sustitución o apremio.

Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia por el Tribunal a quo, al Servicio Nacional del Consumidor, a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

Regístrese y devuélvase

Redacción de la Ministra señora Marisol Rojas Moya.

Rol N°971-2013

Pronunciada por la **Duodécima Sala**, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, e integrada por la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya y por la Ministra Interina señora Maritza Elena Villadangos Frankovich.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, dieciocho de octubre de dos mil trece, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ROL N° 47270-2010

SANTIAGO, Veintinueve de noviembre del año dos mil once.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia formulada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en contra de **IMPORTADORA COUNTRYDAY LIMITADA o CASA TELIAS**, representada por Orieta Salinas Bello, ambas con domicilio en la calle 21 de mayo N° 701, por supuesta infracción a los artículo e letras b y d, 29, 32 y 45 de la Ley N° 19.496.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 11 a 36, 55 a 66y los acompañados por la denunciada que rolan de fojas 52 a 55.

El acta del comparendo de contestación, conciliación y prueba, que rola a fojas 56 y siguientes.

La resolución que citó a las partes para oír sentencia, que rola a fojas 77.

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en contra de **IMPORTADORA COUNTRYDAY LIMITADA o CASA TELIAS**, por supuesta infracción a los artículo e letras b y d, 29, 32 y 45 de la Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** sostiene en su denuncia que en virtud de la obligación impuesta por el artículo 58 b) de la Ley 19.496, con ocasión de la celebración de la noche de Halloween se realizó en el mes de octubre de 2010 un estudio tendiente a evaluar el grado de cumplimiento de la normativa relativa a la información, rotulado, seguridad y protección con que cuentan las mascararas, disfraces y otros complementos, que se comercializan en el mercado, llegando a la conclusión que no todos cumplen con el reglamento de juguetes que

establece entre otros las normas básicas de rotulación, ya sea porque no traen instructivos o etiquetas, no advierten el peligro de usarlos cerca del fuego, no indican edad mínima para la cual son concebidos traen rotulado en idioma distinto al español o no permite indicar el país de origen como tampoco el fabricante importador o distribuidor responsable de la venta en el país.

Señala que el estudio realizado incluyó los productos, y a modo de ejemplo, se señalará en este fallo, los siguientes:

1.- **Sombrero vaquero de piel de tigre, marca fiesta:**

El producto presenta etiqueta que permanece disponible hasta el momento de su adquisición, en ella solamente se indican:

- a) Datos del distribuidor y su país de origen;
- b) No contiene una leyenda o símbolo que indique la edad del usuario recomendada por el fabricante ni la indicación "advertencia, se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto, cuando sea necesario esta supervisión.
- c) No lleva la advertencia, no apropiado para niños menores de tres años.
- d) No señala una leyenda que advierta sobre el peligro de utilización cerca del fuego.
- e) No acompaña un instructivo con las indicaciones claras y precisas para su uso normal, así como las advertencias necesarias para el manejo seguro y confiable.
- f) No acompaña un folleto o manual de instrucciones, indicaciones sobre los peligros potenciales de sus partes o bordes ni llama la atención sobre evitar su cercanía a la cara y ojos.-

2.- **El producto Disfraz con calavera fluorescente:**

- a) Señala el país de origen en idioma inglés (made in China)

g) No contiene una leyenda que advierta sobre el peligro de utilización cerca del fuego ni va acompañada de un instructivo con las indicaciones claras y precisas para su uso normal, así como las advertencias necesarias para el manejo seguro y confiable.

3.- El producto Disfraz de calabaza con sombrero:

a) No cumple con la obligación de que la información contenida en el producto se exprese en español, y en un tamaño y tipo de letra que permitan al consumidor su lectura a simple vista, toda vez que indica en inglés, “peligro de sofocación por la bolsa” y el país de origen.

b) No señala el nombre o razón social ni el domicilio del productor responsable de la fabricación o importación del juguete, solo señala la página WEB www.argos.cl y el teléfono.

c) Señala el país de origen en idioma inglés (made in China)

d) No contiene una leyenda o símbolo que indique la edad del usuario recomendada por el fabricante ni la indicación “advertencia, se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto, cuando sea necesario esta supervisión.

e) No lleva la advertencia, no apropiado para niños menores de tres años.

f) No señala una leyenda que advierta sobre el peligro de utilización cerca del fuego.

g) No acompaña un instructivo con las indicaciones claras y precisas para su uso normal, así como las advertencias necesarias para el manejo seguro y confiable.

h) No acompaña un folleto o manual de instrucciones, indicaciones sobre los peligros potenciales de sus partes o bordes ni llama la atención sobre evitar su cercanía a la cara y ojos.-

TERCERO: Que la denunciada al contestar solicitó el rechazo de la denuncia, señalando al efecto:

- a) Que el denunciante fundamenta su denuncia en que según la norma del artículo 58 literal b de la 19496, pero que desconoce si el producto fue adquirido en su tienda, ya que solamente se acompaña una copia simple de una boleta, sin especificar si quiera el nombre del comprador, y menos el local. En el cuerpo de la denuncia no se especifica los resultados del estudio y si corresponden a los productos adquiridos en alguno de los locales de la empresa.
- b) En cuanto al producto sombrero de vaquero señala la denunciante haber una serie de infracciones, entre ellos que no hay instructivo de uso, cuestión que en su opinión es absurda por ser un sombrero.
- c) En cuando a la etiqueta del segundo producto, reconoce que efectivamente está en ingles, pero sostiene que todo el mundo sabe que made significa hecho en, y de lo contrario debería denunciarse entonces a los outlets, sale etc.
- d) Que los productos que venden se ofertan para fechas especiales, como halloween, o noche de brujas como prefiere llamarla la denunciada.
- e) Que con fecha 28 de octubre de 2010 se constituyó en los dos locales de su propiedad la SEREMI de salud, levantando un acta que establecida que los productos que se vende en el local cumplían con la normativa, salvo con el tamaño de las letras.

CUARTO: Que al respecto es importante tener presente el claro tenor del artículo 58 letra b, de la Ley 19496, que establece que “El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.

Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones:

b) Realizar, a través de laboratorios o entidades especializadas, de reconocida solvencia, análisis selectivos de los productos que se ofrezcan en el mercado en relación a su composición, contenido neto y otras características. Aquellos análisis que excedan en su costo de 250 unidades tributarias mensuales, deberán ser efectuados por laboratorios o entidades elegidas en licitación pública.

QUINTO: Que el estudio en que el Servicio funda la denuncia no cumple con los requisitos que al efecto establece el artículo 58 letra b de la Ley 19.496, por cuanto dicho estudio fue elaborado por el propio SERNAC, infringiendo de esa forma la norma en comento que establece que estos informes deben efectuarse a través de terceros independientes, por lo que se le restará todo mérito probatorio a dicho documento.

SEXTO: Que por otra parte el artículo 32 del Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes establece que corresponderá a la autoridad sanitaria la fiscalización del presente reglamento y la sanción a sus infracciones en conformidad con lo dispuesto en el Libro Décimo del Código Sanitario.

SÉPTIMO: Que la autoridad fiscalizadora, conforme con el mérito de las actas agregadas de fojas 52 a 54, no encontró en su fiscalización infracciones al reglamento, razón por la cual la denuncia de autos, deberá ser rechazada.

Y CONSIDERANDO:

POR LO QUE TENIENDO PRESENTE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1º, 50 Y 58 Y SIGUIENTES DE LA LEY 19.496, Y ARTÍCULO 55 DE LA LEY 15231, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 19.816, **SE RESUELVE:**

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.

